**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de expedir la Ley Estatal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos,** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los precursores químicos son sustancias fundamentales para producir narcóticos o psicotrópicos, por incorporar a estos su estructura molecular.

Los químicos esenciales son las sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores.

La regularización de sustancias precursoras de drogas ha supuesto siempre un debate entre los países en cuanto a su fabricación y comercialización. Esto es debido al empleo de dichas sustancias para fines ilícitos, como la formulación de estupefacientes.

Actualmente, la cocaína o el cannabis siguen siendo las drogas más consumidas, no obstante, poco a poco van surgiendo nuevas sustancias peligrosas e incontrolables. El último Informe Europeo de Drogas afirmó que en 2016 se notificaron casi 71.000 incautaciones de nuevas sustancias psicoactivas a través del sistema de alerta temprana de la Unión Europea.

Por este motivo, la Unión Europea establece una serie de medidas armonizadas de control y supervisión intracomunitarios de determinadas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes, recordando que el uso indebido de estas puede conllevar numerosas sanciones.

Los precursores de drogas son sustancias químicas como la efedrina, el anhídrido acético o el ácido sulfúrico, entre otras, que, debido a su composición, pueden utilizarse para fines ilícitos y para la elaboración de distintos tipos de drogas como, por ejemplo; anfetaminas, cocaína, heroína, fentanilo, entre muchas otras.

Estas sustancias están catalogadas en distintas categorías.

Sustancias catalogadas en la categoría 1: Se utilizan en síntesis orgánica, investigaciones médicas, farmacia, plásticos, perfumería, jabones o sabores de bebidas entre otras. Son fundamentales para la elaboración de la mayoría de drogas, por esto, se imponen las medidas más severas.

Sustancias catalogadas en la categoría 2 (Subcategoría 2A y 2B): Estas se utilizan en tintes, perfumería, farmacia, papel, aceites, grasas, resinas, blanqueantes (lejías), ceras, algodón, etc. Estas son de gran importancia en la elaboración de drogas como la cocaína o la heroína, y son esenciales para la elaboración de drogas sintéticas.

Sustancias catalogadas en la categoría 3: Sobre todo para usos industriales y domésticos como por ejemplo disolventes y ácidos en plásticos, fotografía, pintura, conservantes, alimentación, metales, entre otras. En este caso las medidas de control son más flexibles, puesto que no son esenciales en el proceso de elaboración de drogas.

Después de casi 25 años de estar implementado el control mundial de las sustancias químicas a través de la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se observa un orden mundial frente a la problemática y una dinámica que no para de presentar diversos matices para adaptarse a las circunstancias y evadir los controles. Son ingentes los esfuerzos que casi todos los países del mundo han realizado frente a la problemática de las sustancias químicas utilizadas en la producción de drogas ilícitas, siempre en el entendido que entre más controles menos posibilidades de que las sustancias ingresen a los ciclos ilícitos de desvío, contrabando y consecuentemente a su utilización en procesos ilícitos de producción de drogas.

Sin embargo, es evidente que, si las listas de sustancias bajo fiscalización internacional, nacional o local son desconocidas, especialmente por aquellas personas que se desempeñan en puestos de control alejados de las capitales donde preferiblemente se da el desvío o ingreso de las sustancias, será difícil realizar un trabajo eficiente.

Es evidente que la capacidad que tienen los grupos que actúan al margen de la ley para acceder a sustancias químicas, para desviarlas a la producción ilegal, en la mayoría de veces sobrepasa a la capacidad de las autoridades para ejercer controles eficientes. Los métodos utilizados para burlar procesos administrativos o interdictitos son cada vez más sofisticados; como es el caso de la utilización de sustancias químicas sustituidas a las controladas; diversificación de los procesos de síntesis, extracción y refinamiento de drogas; fabricación ilícita de sustancias bajo esquemas artesanales difíciles de detectar; utilización de precursores y utilización de procesos de síntesis de sustancias químicas; además de las ya conocidas estrategias de presión contra las autoridades de control, manifestadas en violencia, corrupción, chantaje, falsificación de documentos, alteración de productos, contrabando abierto transfronterizo y técnico, entre otras.

Teniendo en cuenta que el narcotráfico es un fenómeno que cuenta con todas las características de un negocio global, consecuentemente sus alcances se manifiestan a nivel internacional con tentáculos en la mayoría de países. Por esta razón es prioritario que las autoridades aduaneras se capaciten cada día más en este tema; teniendo en cuenta con son ellos el primer filtro para un eficiente control internacional.

Si bien uno de los mayores problemas de los países está relacionado con la producción y comercialización de alcaloides de drogas de origen natural, en especial los derivados de la hoja de coca, las autoridades regionales deben iniciar un proceso de concientización y formación de sus equipos de control frente a la amenaza de las drogas de origen sintético; en razón al desconocimiento que se tiene, no solo de los aspectos técnicos relacionados con las sustancias mismas, sino con sus métodos de uso, sus preparaciones en forma de productos farmacológicos o medicamentos (de los cuales pueden ser fácilmente extraídos), los métodos de uso ilícito y demás información útil a la hora de realizar procesos de capacitación tendientes a mejorar la capacidad institucional para llevar a cabo mejores controles.

Sin lugar a dudas, las diferencias en las listas de control que se han establecido en algunos países se constituyen en una seria dificultad para llevar a cabo un control eficiente dentro y entre los países. Debido a esta disimilitud, los controles que se realizan, especialmente en los puestos fronterizos, se ven limitados y a que algunas sustancias controladas en un país difieren a la de otros y a que en muchos casos los agentes no cuentan con las listas de control de su propio país en el puesto donde se desempeñan.

Por otro lado, existe un alto desconocimiento en cuanto a la manipulación adecuada de las sustancias, su traslado a lugares de acopio temporal y especialmente sobre una disposición final que cumpla con los requisitos mínimos medioambientales y de bioseguridad.

Por lo general, desarrollar estas actividades cuando se trata de miles de toneladas de sustancias incautadas, especialmente en lugares alejados de los centros industriales, implican grandes costos que difícilmente pueden ser asumidos por los estados afectados por esta problemática.

<https://ficosec.org/consumo-de-sustancias-psicoactivas-en-la-ciudad-de-chihuahua/>

<https://www.unodc.org/docs/nds/UGM8/presentations/Mexico_ppt.pdf>

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se expide la **Ley Estatal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio estatal.

Este ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ley Estatal de Salud y otras normas aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Actividades reguladas: La producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas.

**II.** Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;

**III.** Desvío: El destino de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para la producción ilícita de narcóticos;

**IV.** Máquinas: Los equipos para procesar materias sólidas, semisólidas o líquidas, en presentaciones de cápsulas, tabletas y/o comprimidos;

**V.** Precursores químicos: Las substancias fundamentales para producir narcóticos, por incorporar a éstos su estructura molecular;

**VI.** Productos químicos esenciales: Las substancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores;

**VII.** Sujetos: Las personas físicas o morales que realicen cualquiera de las actividades reguladas, y

**VIII.** Merma inusual: Conforme defina el Reglamento lo procedente para cada producto, proceso y medio de transporte.

**Artículo 3.-** Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Estatal, por conducto de:

**I.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**II.** El Consejo Estatal de Salud;

**III.** La Secretaría de Economía;

**VI.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

**V.** La Secretaría de Salud. La fiscalía general del Estado tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De las substancias**

**Sección Primera**

**De los precursores químicos y productos químicos esenciales.**

**Artículo 4.-** Las substancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

**I. Precursores químicos:**

**a)** Ácido N-acetilantranílico;

**b)** Ácido lisérgico;

**c)** Cianuro de Bencilo;

**d)** Efedrina;

**e)** Ergometrina;

**f)** Ergotamina;

**g)** 1-fenil-2-propanona;

**h)** Fenilpropanolamina;

**i)** Isosafrol;

**j)** 3, 4-metilendioxifenil-2-propanona;

**k)** Piperonal;

**l)** Safrol, y

**m)** Seudoefedrina.

- Ácido fenilacético, así como sus sales y derivados.

- Metilamina.

- Nitroetano.

- Nitrometano.

- Benzaldehído.

- Cloruro de Bencilo.

- N-fenetil-4-piperidona (NPP).

- 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).

- Alfa-Fenilacetoacetonitrilo (APAAN).

- N-Fenil-4-piperidinamina (4-AP)

- Diclorhidrato de N-Fenil-4-piperidinamina

- Anhídrido propiónico

- Cloruro de propionilo

**- Norfentanilo**

**- Tert-Butyl 4-(phenylamino) piperidine-1-carboxylate (1-boc-4-AP)**

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales y los isómeros ópticos de las substancias enlistadas en la presente fracción, y

**II. Productos Químicos Esenciales:**

**a)** Acetona;

**b)** Ácido antranílico;

**c)** Ácido clorhídrico;

**d)** Ácido sulfúrico;

**e)** Anhídrido acético;

**f)** Éter etílico;

**g)** Metiletilcetona;

**h)** Permanganato potásico;

**i)** Piperidina, y

**j)** Tolueno.

**-** Ácido yodhídrico.

**-** Fósforo rojo.

También quedan incluidos en esta categoría, en caso de que su existencia sea posible, las sales de las substancias enlistadas en la presente fracción, con excepción de las sales de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

**Artículo 5.-** El Consejo, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, la adición o supresión de precursores químicos o productos químicos esenciales que se sujetarán o excluirán de la aplicación de esta Ley.

El Consejo deberá tomar en cuenta para adicionar substancias:

**I.** La importancia y diversidad de su uso lícito, así como el costo que implica su regulación;

**II.** La frecuencia con la que se emplean en la fabricación ilícita de narcóticos, y

**III.** El volumen de narcóticos producidos ilícitamente con las substancias de que se trate y la gravedad del problema de salud pública que se ocasione.

**Artículo 6.-** El Consejo, previa opinión favorable de las dependencias, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables a las disposiciones de esta Ley a las personas que realicen las actividades reguladas, así como respecto de los terceros con quienes las realicen.

Para lo anterior el Consejo tomará en cuenta:

**I.** Las características y propiedades de las substancias;

**II.** Los procesos industriales y comerciales en los que se apliquen, así como el cambio en el costo de los mismos, y

**III.** Las actividades y usos a que se destinen.

No se podrá separar o reducir la cantidad o volumen de cada operación que se realice con productos químicos esenciales, con el propósito de eludir la aplicación de esta Ley.

**Sección Segunda**

**De los informes anuales y avisos**

**Artículo 7.-** Los sujetos, con excepción de los transportistas, informarán anualmente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

**I.** Nombre, domicilio y, en su caso, registro estatal de contribuyentes de los sujetos con los que hubieren realizado alguna actividad regulada, y

**II.** Cantidad o volumen de precursores químicos o productos químicos esenciales que hayan sido objeto de cada actividad regulada.

**Artículo 8.-** Quienes realicen el transporte terrestre o aéreo de precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

**I.** Nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio;

**II.** Datos de identificación de los vehículos terrestres o aéreos que serán utilizados, y

**III.** Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

**Artículo 10.-** Quienes transporten precursores químicos o productos químicos esenciales por sus propios medios y únicamente para su uso particular, estarán exentos de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 9 de esta Ley. El Reglamento determinará cantidades o volúmenes que se consideren de uso particular.

**Artículo 11.-** Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud y de Comunicaciones y Transportes determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**Sección Tercera**

**De los registros**

**Artículo 12.-** Los sujetos llevarán un registro de cada actividad regulada que realicen, que deberán conservar por un período de tres años. El registro contendrá lo siguiente:

**I.** Fecha en que se realice la actividad regulada;

**II.** Datos de identidad de los sujetos con los que se efectúe;

**III.** Descripción, volumen, origen, medio de transporte y destino de los precursores químicos o productos químicos esenciales, y

**IV.** Forma de entrega y pago.

**Artículo 13.-** Para los efectos del artículo anterior, los sujetos deben recabar de las personas con las que realicen cualquier actividad regulada, copia de los documentos siguientes:

**I.** Las autorizaciones sanitarias o avisos de funcionamiento de los establecimientos respectivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables;

**II.** Tratándose de personas morales, la documentación que acredite que se encuentran legalmente constituidas y que su representante legal cuenta con facultades para la celebración del acto;

**III.** Tratándose de sujetos que no tengan domicilio en territorio nacional, en su caso, la documentación que acredite que se encuentran autorizados o registrados por las autoridades competentes de su país para efectuar la operación de que se trate, y

**IV.** Los demás documentos que el Consejo determine previa opinión favorable de las dependencias, publicados en el Periódico Oficial del Estado para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La documentación respectiva deberá recabarse una sola vez y conservarse por un período de tres años.

**Artículo 14.-** Los sujetos deben comunicar inmediatamente a la Secretaría de Salud lo siguiente:

**I.** Cualquier actividad regulada que involucre un volumen extraordinario de precursores químicos o productos químicos esenciales, un método de pago o entrega inusual, o cualquier circunstancia que pueda implicar un desvío;

**II.** La propuesta para realizar cualquiera de las actividades reguladas, por sujetos cuya descripción o características coincidan con información proporcionada previamente por cualquiera de las dependencias, y

**III.** La desaparición o merma inusual de precursores químicos o productos químicos esenciales.

**Sección Cuarta**

**De la importación y exportación**

**Artículo 15.-** Para la importación o exportación de precursores químicos o productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud con cinco días de anticipación a la fecha en que se efectúe la operación o de acuerdo con lo que dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 16.-** La importación o exportación de precursores químicos únicamente podrá realizarse por las aduanas que determine la Secretaría de Salud, previa opinión de las dependencias. En ningún caso podrá efectuarse por vía postal o mensajería.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De las máquinas**

**Artículo 17.** Los sujetos que produzcan, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas, informarán anualmente a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico lo siguiente:

**I.** Nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de los sujetos con los que hubieren realizado cada operación a que se refiere este artículo, y

**II.** Datos de identificación y cantidad de máquinas.

El informe a que se refiere este artículo se presentará dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que determine la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De las facultades de las Dependencias**

**Sección Primera**

**De la verificación**

**Artículo 18.-** La verificación de las actividades reguladas se realizará por:

**I.** La Secretaría de Salud respecto de las obligaciones previstas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 15, en relación a la producción, preparación, enajenación, adquisición, almacenaje, exportación e importación de precursores químicos o productos químicos esenciales;

**II.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

**III.** La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo 17.

**Artículo 19.-** Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias que detecten cualquier operación en que exista un posible desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, lo denunciarán inmediatamente a la fiscalía general del Estado de Chihuahua.

**Sección Segunda**

**De la base de datos**

**Artículo 20.-** Las dependencias integrarán de manera conjunta una base de datos con información sobre los sujetos, establecimientos y actividades reguladas, cuya operación y resguardo corresponderá al Consejo Estatal de Salud.

Las dependencias determinarán la información que contendrá la base de datos y establecerán los criterios técnicos para su integración, actualización, consulta y niveles de acceso.

La información que contenga la base de datos es confidencial. Sólo podrá ser revelada o proporcionada por mandato de la autoridad judicial y cuando sea necesario para el cumplimiento de tratados internacionales.

**CAPÍTULO QUINTO**

**De las sanciones**

**Artículo 21.-** Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:

**I.** Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el salario mínimo Periódico Oficial del Estado, vigente al momento de la infracción, y

**II.** Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces el salario mínimo Periódico Oficial del Estado, vigente al momento de la infracción.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES